



Citar este número al responder:
0722-433292021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 24 de julio de 2025

Señor

José Harris Cabezas Cabezas.

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 056
Fecha del Acto Administrativo:	del 07 de mayo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	25 de julio de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	31 de julio de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-009-2021.



AUTO No. 056
(7 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 1 de 6

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-00423 del 6 de julio de 2021 se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor José Harry Cabezas Cabezas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.695.176, consistente en decomiso preventivo de dieciséis (16) especímenes muertos de Cangrejo (*Cardisoma sp*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana

Que, mediante Auto No. 174 de 2022 se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Este Acto administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijado del 25 de noviembre de 2024 y desfijado del 29 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logarlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la amaterialización de los arriba dicho.



AUTO No. 056
(7 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 2 de 6

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que, el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, según el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental (sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades), a través de el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo



AUTO No. 056
(7 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 3 de 6

concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente; y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En efecto, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme a lo señalado en el citado artículo

Que las sanciones solo podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, en cumplimiento de la formalidad del procedimiento en el marco del debido proceso, es necesario acometer la etapa procesal de formulación de cargos prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación



AUTO No. 056
(7 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 4 de 6

personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (cursiva fuera del texto) (...) >>

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, y en razón de lo expuesto, formular los cargos respecto a los hechos investigados, dado que estima que cuenta con el material probatorio suficiente para ello.

Que, en aras de garantizar el derecho a la defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el artículo de 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos del presunto infractor, este podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".



AUTO No. 056
(7 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 5 de 6

Que, a la luz de la norma citada, se concluye que existe merito suficiente para continuar con la investigación y para ello se formularán cargos por la posible configuración de infracción ambiental por el transporte o movilización dentro del territorio nacional.

Así las cosas, de ser encontrado responsable y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el investigado se expone a alguna o algunas de las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran acreditadas circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acreditan a través del Concepto Técnico del 31 de julio de 2022, el siguiente cargo en contra del señor José Harry Cabezas Cabezas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.695.176

CARGO ÚNICO. Movilizar dieciséis (16) especímenes muertos de Cangrejo (*Cardisoma sp.*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL, vulnerando la norma ambiental contenida en artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dice lo siguiente



AUTO No. 056
(7 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 6 de 6

<<Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él; será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.>>

Parágrafo. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriño del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Harry Cabezas Cabezas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.695.176, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. Conceder al señor José Harry Cabezas Cabezas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.695.176, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, en términos legales del presente acto administrativo, para que presente escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTICULO QUINTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente